**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.-**

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** Con fecha 5 de agosto del 2024, los diputados José Alfredo Chávez Madrid y Saúl Mireles Corral, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, con la finalidad de armonizar el instrumento de revocación de mandato, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en la fecha señalada en el antecedente I, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** La iniciativa descrita en el antecedente I se sustenta en los siguientes argumentos:

***“I.-*** *En el mes de diciembre del año 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, estableciéndose nuevas normas mediante las cuales las personas ciudadanas pueden ejercer sus derechos políticos y participar en las consultas populares que se realicen, o bien, en la revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal.*

*Derivado de esta reforma Constitucional, se reformó el artículo 35, primer párrafo; la fracción VIII, el apartado 1o., en su inciso C) y párrafo segundo, los apartados 3o., 4o. y 5o.; relativa a la Consulta Popular; así como la adición de una fracción IX, respecto a la revocación de mandato.*

***II.-*** *La revocación de mandato, es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza, de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato[[1]](#footnote-1).*

*De igual manera, se estableció en el Artículo Sexto Transitorio del referido decreto, la obligación de las Entidades Federativas de armonizar su legislación local al contenido del mismo, conforme a lo siguiente: “… La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.[[2]](#footnote-2)”*

*Así como que: “Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.[[3]](#footnote-3)”*

***III.-*** *Cabe destaca que, en la Constitución Política del Estado, ya se encuentran establecidos los instrumentos de participación ciudadana, como derechos de las personas ciudadanas, en el artículo 21, fracción I, “Votar en las elecciones populares del Estado,* ***así como participar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato****; ...[[4]](#footnote-4)”*

*Con la finalidad de armonizar nuestra normatividad estatal, de conformidad con lo estipulado en la reforma Constitucional Federal en comento, se propone reformar diversos artículos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.*

*En primer término, se plantea la adición de un párrafo tercero al artículo 32, a efecto de establecer que la votación para la revocación de mandato se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales, o cualquier otro de participación ciudadana, ello a fin de establecer que la revocación no debe coincidir con ningún otro proceso, con el propósito de que no se contamine o incida en él cualquier circunstancia o campaña.*

***IV.-*** *Continuando con las propuestas de armonización, se pretende reformar el artículo 54, para regular que podrá solicitar la revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal del Estado, en la mitad más uno de los municipios de la Entidad.*

*Por lo que hace al planteamiento de reformar el artículo 57, en su fracción I, es con la finalidad de establecer que el porcentaje necesario para que sea vinculante el proceso de revocación de mandato, será como mínimo del cuarenta por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de la Entidad, así como que el resultado de la votación sea por mayoría absoluta.*

***V.-*** *Por último, se propone reformar los dos párrafos del artículo 60, a fin de establecer en el primer párrafo que el instrumento de revocación de mandato podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta.*

*En el segundo párrafo, a fin de normar que la solicitud de revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional; y que la persona que asuma el mandato del Poder Ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.*

*Así mismo, se plantea adicionar un tercer párrafo al citado numeral, a fin de regular que la petición de revocación de mandato de la diputación, de la presidencia municipal o de la sindicatura, solo podrá solicitarse y ejecutarse durante los tres meses posteriores a la mitad del mandato.*

***VI.-*** *Resulta oportuno mencionar que, aun y cuando el artículo 6 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, señala que “las reformas o adiciones que impliquen modificación a los instrumentos de participación política que se establecen en la presente Ley, requerirán que el Poder Legislativo realice una Consulta Pública previa a su aprobación”[[5]](#footnote-5).*

*En virtud de que, por tratarse de una armonización con la Carta Magna del país, la reforma a la legislación local, no requiere sujetarse a este proceso de consulta pública, toda vez que carecemos de facultad para someter a consulta este tipo de obligaciones, por ser un mandato Constitucional.*

*Con la presente propuesta de armonización Constitucional, se adecua la legislación local en pro de los derechos de participación política de las personas ciudadanas de la Entidad, los cuales son base de la democracia participativa a la que aspiramos todas las personas que estamos interesadas en el bien común de los habitantes del Estado.”*

**IV.-** Con fecha 9 de agosto del 2024, el Diputado Benjamín Carrera Chávez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, en materia de revocación de mandato.

**V.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua, con fecha 12 de agosto del 2024, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**VI.-** La iniciativa descrita en el antecedente IV se sustenta en los siguientes argumentos:

*“Para fortuna de todas y todos, la participación ciudadana es un concepto en constante formación y transformación, que ha surgido como parte de la propia organización de la sociedad para hacer valer sus derechos y su pensamiento ante acciones de la autoridad, lo que por fortuna ha quedado ya plasmado en la Constitución y la legislación a nivel federal y local, llevándonos lejos de aquellos regímenes autoritarios que monopolizaban el poder creyéndose omnipotentes ante la comunidad.*

*En ese orden de ideas, como legisladores debemos asegurar que toda reforma en materia de participación ciudadana, genere y propicie las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de dicho derecho, no como un acto de benevolencia, sino por apego al estado de derecho.*

*Dicho de otra forma, la participación, el control y el diálogo social deben ser no solo premisas, sino derechos ante los cuales no debe haber regresión, sino fomento y promoción a su acceso, por lo que esta propuesta plantea condiciones precisamente que generan progresividad y no regresividad.*

*En ese orden de ideas, el principio de progresividad debe ser no solo una consideración con la ciudadanía, sino el eje que rija el actuar de las y los legisladores así como el criterio de formulación de legislación y políticas públicas.*

*Es necesario hacer énfasis respecto a que, la participación ciudadana empodera a la ciudadanía a través de la inclusión en procesos participativos no solo en el ámbito político, sino que permea al ámbito personal promoviendo el bienestar común, por lo que se vuelve fundamental ir rompiendo barreras legales en este ámbito, para de manera verdadera atender las necesidades de la comunidad por encima de los intereses de la administración pública.*

*Recordemos que, la legislación en materia de participación ha sido innovadora, dado que plasma estos principios planteando además instrumentos democráticos que trascienden al ejercicio del sufragio.*

*Sin embargo, mientras persista la ambigüedad en las leyes de participación -al nivel que sean- y los requisitos para acceder a los mecanismos que la propia legislación contempla sean endurecidos, lo que pretendía ser un instrumento social, podrá ser utilizado por igual tanto por potenciales dictadores como por gobernantes democráticos, ante leyes que finalmente son solo una simulación de democracia directa.*

*Es por lo anterior que, la mejor manera de asegurar que los mecanismos de participación sean de verdad dirigidos a fomentar que la comunidad se involucre, es precisamente haciendo modificaciones que los vuelvan accesibles, promoviendo su potencial.*

*Tenemos entonces que, para iniciar algunos de los mecanismos de participación, la ley estatal contempla porcentajes que resultan altos, lo que sin duda es sinónimo de que dichos ejercicios no están cercanos a la ciudadanía, y esto sin siquiera tomar en cuenta el porcentaje que se exige para que los resultados sean vinculantes para la autoridad.*

*En otras palabras, la primer barrera inicia al plantear los requisitos para dar entrada a la solicitud de los mecanismos de democracia directa, mismos que varían según la entidad: en Ciudad de México se requiere el 0.5% del listado nominal para iniciar cualquier mecanismo; Guerrero el 0.2% y las cifras van en aumento en entidades como Colima donde se pide el 7% o en Tabasco donde se requiere la solicitud del 10% del padrón electoral para iniciar un referéndum o incluso en Tlaxcala donde se requiere el 25% para iniciar el plebiscito.*

*Si bien a nivel estatal, los porcentajes se muestran relativamente accesibles, debemos decir que cualquier modificación a la alta, implica sin duda una barrera de entrada muy grande, toda vez que se exige a la ciudadanía interesada, invertir en recursos materiales y humanos pareciendo que lo que se exige no es solo interés sino demostrar una capacidad organizativa, lo que aleja a la legislación de su primordial objetivo.”*

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I.-** Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer de los presentes asuntos.

**II.-** Se debe señalar que las iniciativas enunciadas en los antecedentes, al versar sobre el mismo tema, se determinó fueran dictaminadas en un solo documento, a fin de promover el principio de economía legislativa.

**III.-** Quienes integramos este órgano dictaminador estimamos oportuno, antes de abordar otros aspectos, destacar el contenido de cada una de las iniciativas que motivan el presente.

Por lo que hace a la iniciativa presentada por los diputados Chávez y Mireles, como quedó previamente señalado, propone una serie de reformas y adiciones a la Ley de Participación Ciudadana de la Entidad, dentro de las que se encuentra lo siguiente:

* Se introduce un párrafo a fin de establecer que la votación para la revocación de mandato se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales, o cualquier otro de participación ciudadana.
* En cuanto al porcentaje para solicitar el antes mencionado mecanismo, se propone sea un número equivalente, al menos, al 10% de la lista nominal del Estado, en contraste con el texto vigente que prevé el 5%. Además de que se adiciona un segmento normativo para aclarar que esto deberá ser en la mitad más uno de los municipios de la Entidad.
* Por lo que hace a que los resultados de dicho instrumento resulten vinculantes, se plantea que, para el caso de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, sea cuando la participación corresponda como mínimo al 40% de la lista nominal del Estado, en contraste con la cifra actual prevista que es de 35. Así mismo, se adiciona que “… la votación sea por mayoría absoluta”.
* Adicionalmente, se propone aclarar que, en estos casos, la votación será libre, directa y secreta. Por otro lado, se establece que la solicitud de revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional. Y quien asuma el mandato del Poder Ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional. Por último, se señala que la petición de revocación de mandato de la Diputación, de la Presidencia Municipal o de la Sindicatura, solo podrán solicitarse y ejecutarse durante los tres meses posteriores a la mitad del mandato.

Por lo que respecta a la iniciativa presentada por el Diputado Carrera, se deben resaltar los siguientes cambios que expone:

* En lo relativo a quienes pueden solicitar la revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, se plantea sea el 3% de la ciudadanía registrada en la lista nominal del Estado, en contraste con la redacción actual que prevé sea el 5.
* En cuanto a la revocación de mandato de quien ocupe la titularidad de una Presidencia Municipal o Sindicatura, el texto vigente maneja diferentes porcentajes de acuerdo al número de personas electoras registradas en la lista nominal del Municipio que se trate, por lo que el iniciador plantea reducir estas cifras. Así pues, en la hipótesis que actualmente prevé el 20%, se propone sea el 15%; en la de 17%, plantea sea el 10%; la de 9% descendería a 5%; y la de 5% a 3%.
* Por lo que hace a temporalidades para la procedencia del multicitado instrumento, se establece que será dentro de los noventa días posteriores a la conclusión de la mitad del periodo constitucional de quien ostente la titularidad del Ejecutivo Estatal; y dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la conclusión de la mitad del periodo constitucional de quienes ostenten diputaciones locales, presidencias municipales y sindicaturas.

**IV.-** Resulta indispensable referir, como se hace en la exposición de motivos de la iniciativa señalada en el antecedente I, que dicha propuesta surge en razón de lo preceptuado en el régimen transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2019.

Al efecto, es propio destacar que, en su Transitorio Sexto, y en relación a la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal se dispone que las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de dicho Decreto, deberán legislar para que la solicitud deba plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la Entidad Federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la Entidad, podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del Ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

La referida disposición, en un segundo párrafo, señala también que las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a ese Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las reformas y adiciones que se contienen en dicho documento.

De lo antes vertido, quienes integramos esta Comisión deseamos precisar que los estados, en razón de la jerarquía de leyes y el pacto federal, cuentan con la obligación de armonizar sus respectivas legislaciones con la Constitución Federal, al ser un mandato que asumen dentro del orden jurídico que nos rige, sin menoscabo de su libertad y soberanía.

Así pues, queda en evidencia que el citado Transitorio Sexto mandata a las entidades armonizar su legislación con lo preceptuado en el Decreto que ha quedado señalado con antelación.

Por lo cual, quienes integramos esta Dictaminadora estamos en aptitud de afirmar que la iniciativa presentada por los diputados Chávez y Mireles, tiene su origen en el deber de dar cumplimiento a la armonización a que se ha venido haciendo referencia.

Así pues, estimamos que es viable en todos sus términos y se trata de un medio idóneo para acatar con la obligación derivada del multicitado Decreto que reformó la Constitución Federal.

**V.-** Sin embargo**,** esta Comisión de Dictamen estima imprescindible realizar algunas precisiones en cuanto al planteamiento original de la iniciativa suscrita por los legisladores enunciados en párrafos anteriores.

Se debe señalar que la reforma que proponen para el artículo 32, consistente en adicionar un tercer párrafo, es mejor ubicarla en el primero de ese numeral. Lo anterior, a fin de ampliar la hipótesis que ellos refieren, que es el caso de la revocación de mandato exclusivamente, para que también resulte aplicable a los demás instrumentos de participación ciudadana, haciendo hincapié en que la regla que se incorpora que es que las jornadas de votación de tales mecanismos de participación ciudadana se efectúen en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales; es una redacción tomada íntegramente de lo dispuesto en el Decreto que reformó la Constitución Federal.

De igual manera, por lo que respecta al segundo párrafo del numeral referido en el párrafo anterior, se debe destacar que su contenido vigente debe adecuarse, dado que otro segmento normativo que se está adicionado maneja los meses como medida de tiempo para solicitar el ejercicio de los instrumentos, por lo que resulta adecuado homogenizarlo, a fin de que no haya discrepancia en los conteos que para tal efecto se vayan a realizar.

Si bien es cierto que la obligación de armonizar alude solo a la revocación del Poder Ejecutivo del Estado, es necesario hacer extensiva la nueva normatividad a otras hipótesis sujetas al mecanismo de revocación como lo son las diputaciones, presidencias municipales y sindicaturas. Lo cual, se plasma en la adición propuesta al artículo 60.

**VI.-** En cuanto a la iniciativa presentada por el Diputado Carrera, quienes integramos este órgano dictaminador, en reunión de fecha 23 de agosto del 2024, tras un escrutinio acucioso y debate plural, sometimos a votación su contenido, mismo que fue rechazado por mayoría. Por lo que, se determinó no incorporar su propuesta en la redacción que aborda el presente documento.

**VII.-** Para esta Comisión, y sin duda para esta Soberanía, resulta de gran trascendencia el tema de la participación ciudadana, la cual reviste la categoría de derecho humano, por tratarse de un elemento indispensable en los regímenes democráticos y en toda sociedad que se precie de ser plural, transparente y garante de las prerrogativas fundamentales de su ciudadanía.

Aunado a lo anterior, esta Legislatura, en uso de facultades y atribuciones que le son propias, así como en acato a la jerarquía de leyes y al pacto federal, es que cuenta con la obligación de armonizar su legislación de conformidad a lo dispuesto el multicitado Artículo Sexto Transitorio del Decreto en mención.

**VIII.-** Resulta necesario agregar que en el Buzón Legislativo Ciudadano se recibió, en fecha 22 de agosto del año en curso, un comentario de la Ciudadana Pamela Pérez Gómez, disponible para consulta en la siguiente liga: <https://buzonciudadano.congresochihuahua.gob.mx/>

Dicho documento fue dado a conocer a quienes integran esta Comisión, en la referida reunión del día 23 de agosto, y dado que de su contenido se desprende como lo señalan textualmente “…su total desacuerdo…” con la iniciativa número 2911, no obstante este órgano dictaminador votó a favor esa propuesta, es que en consecuencia se hace incompatible atender sus pretensiones.

**IX.-** Por los argumentos que han quedado señalados, quienes integramos esta Comisión estimamos viable, oportuno y necesario el planteamiento de la iniciativa marcada con el número 2911, con las adecuaciones que también han quedado plasmadas, por tratarse de un medio idóneo para la consecución del fin que persigue.

En virtud de las consideraciones que han quedado vertidas, quienes integramos esta Comisión, en el ámbito de su competencia, sometemos a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN** los artículos 32; 54; 57, fracción I; y 60, párrafos primero y segundo; y se **ADICIONA** al artículo 60, un párrafo tercero, todos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 32.** Las jornadas **de votación de los instrumentos** de participación ciudadana **se efectuarán en fecha posterior y no coincidente con los procesos electorales locales o federales.**

Las jornadas de participación ciudadana o las votaciones en instrumentos de participación ciudadana solicitadas en año no electoral o treinta días después de la jornada electoral, se verificarán dentro de los **tres meses** siguientes de la emisión de la convocatoria.

**Artículo 54.** Podrá solicitar la revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, **un número equivalente,** al menos**, al diez** por ciento de la lista nominal del Estado, **en la mitad más uno de los municipios de la Entidad.**

**Artículo 57.** …

I. La **persona** Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando **la participación corresponda como mínimo al cuarenta** por ciento de la **lista nominal** **del Estado, y la votación sea por mayoría absoluta.**

II. a IV. …

**Artículo 60.** El instrumento de revocación de mandato **podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante** el periodo **constitucional, mediante votación libre, directa y secreta.**

**La solicitud de revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional. Y quien asuma el mandato del Poder Ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.**

**La petición de revocación de mandato de la Diputación, de la Presidencia Municipal o de la Sindicatura,** **solo podrá solicitarse durante los tres meses posteriores a la mitad del mandato.**

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría a efecto de que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

**ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 2024**

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/319.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. OMAR BAZÁN FLORES**  **PRESIDENTE** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/305.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS**  **SECRETARIA** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/288.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. JAEL ARGÜELLES DÍAZ**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/296.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. GABRIEL ÁNGEL GARCÍA CANTÚ**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/312.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS**  **VOCAL** |  |  |  |

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen por medio del cual se reforman diversos artículos de la Ley de Participación Ciudadana, en materia de revocación de mandato.

1. Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm [↑](#footnote-ref-1)
2. Ídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ídem. [↑](#footnote-ref-3)
4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1429.pdf [↑](#footnote-ref-5)